



JUSTICIA DE PAZ COMUNAL: MECANISMO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS VECINALES

Mireya Pérez¹, Douglas Cepeda²

¹ Instituto Universitario de Tecnología de Maracaibo (IUTM/Maracaibo - Venezuela)

² Oficina Justicia de Paz Comunal. Urb. Raúl Leoni. Parroquia Francisco Eugenio Bustamante (Maracaibo-Venezuela)

Correo electrónico: mireiopuntacardon@gmail.com

Correo electrónico: douglascepeda@hotmail.com

Recibido: 17/04/2015 ~ Aceptado 23/06/2015

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue analizar el contexto histórico de la Justicia de Paz como mecanismo alternativo de justicia comunal para la contribución de resolución de conflictos vecinales en Venezuela. Los fundamentos de la investigación lo constituyeron la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la Ley Orgánica de Justicia de Paz Comunal (2012), la Ley del Plan de la Patria (2013-2019), Michelena de la Cova (2004), Guanipa (2013), Llera, García, Ramírez (2012), Escalona (2004), Cunill (2008), Freire (2002), PDN Simón Bolívar (2007-2013), entre otros. La investigación es documental enmarcada en el paradigma socio crítico; y el método fue la comprensión hermenéutica. Se concluyó que hay poca promoción de la justicia de paz, representando un inconveniente para el desarrollo del pluralismo judicial; no obstante, se tiene una esperanza para el desarrollo de dicha justicia con la nueva Ley Orgánica de Justicia de Paz Comunal. Se recomienda resolver la controversia que existe en cuanto al organismo al cual debe depender la Justicia de Paz; si es a los municipios tal como lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), o debe estar adscrita a la jurisdicción del Tribunal Supremo de Justicia (LOJPC, 2012).

Palabras clave: Justicia, paz, conflicto, conciliación, equidad.

JUSTICE OF COMMUNAL PEACE: ALTERNATIVE MECHANISM OF RESOLUTION OF LOCAL CONFLICTS

ABSTRACT

The objective of the research was to analyze the historical context of the Justice of Peace like an alternative mechanism of communal justice for the contribution of resolution of local conflicts in Venezuela. The theoretical foundations of the research were constituted by: Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela (1999), Organic law of Justice of Communal Peace (2012), The Law of the Native Plan (2013-2019), Michelena de la Cova (2004), Guanipa (2013), Llera, García, Ramírez (2012), Escalona (2004), Cunill (2008), Freire (2002), PDN Simón Bolívar (2007-2013), and others. The investigation is documentary framed in the critical partner paradigm; the method was the hermeneutics comprehension. The conclusion was that there is little promotion of the peace justice and this represents a disadvantage for the development of judicial pluralism; however, a hope for the development of this justice with the new Organic law of Justice of Communal Peace of 2012 is had. It is recommended to solve the controversy that exists with the organism to which Justice of Peace must depend; if it is to the municipalities (CRBV, 1999) or must be assigned to the jurisdiction of the Supreme Court of Justice (LOPC, 2012).

Keywords: Justice, peace, conflict, conciliation, equity.

JUSTICE DE PAIX COMMUNALE MÉCANISME ALTERNATIF DE RÉOLUTION DE CONFLITS DE VOISINAGE

RÉSUMÉ

Le but de la recherche était d'analyser le contexte historique de la Justice de la Paix comme un mécanisme alternatif de justice communautaire pour la contribution de la résolution des conflits de voisinage au Venezuela. Les principes fondamentaux de la recherche constituaient la Constitution de la République bolivarienne du Venezuela (1999), la loi sur la justice de la Communauté de la paix (2012), la loi du Plan Homeland (2013-2019), Michelena de la Cova (2004), Guanipa (2013), Llera Garcia, Ramirez (2012), Escalona (2004), Cunill (2008), Freire (2002), PDN Simon Bolivar (2007-2013), entre autres. La recherche documentaire est encadrée dans le paradigme partenaire essentiel; et la méthode était la compréhension herméneutique. Il a été conclu qu'il ya peu de promotion de la justice, la paix, ce qui représente un inconvénient pour le développement du pluralisme juridique; cependant, il est un espoir pour le développement de cette justice avec la nouvelle loi organique de justice de la Communauté de paix. Il est recommandé de régler la controverse quant à l'organisme qui doit dépendre de la Justice de la Paix; si les municipalités, conformément à la Constitution de la République bolivarienne du Venezuela (1999), ou devrait être attaché à la compétence de la Cour suprême (LOJPC, 2012).

Mots-clés: Justice, paix, conflits, la réconciliation, l'équité.

Introducción

El colapso del Sistema de Justicia en Venezuela, ha tomado proporciones impresionantes, debido al déficit de juzgados, la carencia de recursos materiales y los procesos administrativos demasiado lentos, aunado al alto costo para entablar y mantener en el tiempo los litigios; estos problemas han apartado a una gran parte de la población venezolana de la justicia ordinaria (Michelena, 2004). Ante tal realidad, el Estado Venezolano ha ideado medios alternativos para que la comunidad participe en la resolución de los conflictos como una vía para disminuir los efectos de esta crisis judicial.

Uno de estos medios alternativos de justicia está enmarcado en el artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), donde se reconoce una Jurisdicción especial a las comunidades para la resolución de conflictos: “La ley organizará la justicia de paz en las comunidades (...) La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquier otros medios alternativos para la solución de conflictos”.

A pesar de estar, estos medios alternativos de resolución de conflictos, respaldados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999) y por la Ley Orgánica de Justicia de Paz Comunal (LOJPC, 2012), que derogó la Ley Orgánica de la Justicia de Paz del 21 de diciembre de 1994 (LOJP), se puede afirmar que las gestiones de los primeros Jueces y Juezas de Paz a partir de 1994 y luego de las elecciones del 2002, no prosperaron, en virtud de no creerse en la importancia de su implementación; por lo que no constituían en esencia una política prioritaria de las Alcaldías (organismo del cual dependían antes del 2012), de las que no tuvieron suficiente apoyo (Zubillaga, 2007), además de no haberse realizado otras elecciones hasta los momentos.

De esta manera, el valor agregado de este artículo consiste en analizar los aportes de la Justicia de Paz como mecanismo alternativo en la resolución de conflictos vecinales. Para tal fin, se fundamentó en numerosas fuentes documentales tales como: Michelena de la Cova (2004), Guanipa (2013), Llera, García y Ramírez (2012), Escalona (2004), Cunill (2008), Zubillaga (2007) y otros autores que han abordado especialmente la evolución del objeto de estudio.

El estudio presenta la siguiente estructura: Se desarrolla en primer término la Participación Ciudadana y Justicia de Paz, seguidamente, se presenta el contexto histórico de la Justicia de Paz y su importancia en la resolución de conflictos; y finalmente, se presentan las conclusiones del estudio, así como, las referencias consultadas.

Metodología

En este aparte se presentan algunos elementos a considerar sobre la matriz epistémica de la investigación, que según Martínez (2011), los aspectos del paradigma empleado, el cual es tal cuando ontológicamente (sistema de concepciones filosóficas), epistemológicamente (bases teóricas) y metodológicamente (métodos y técnicas a emplear) es coherente y unitario; éstos elementos sustentarán el desarrollo de la investigación.

De acuerdo al objetivo de esta investigación, el paradigma que permite aproximarse de forma más adecuada y pertinente para el estudio, es el paradigma socio crítico que según Cebotarev (2003) y Mora (2011), busca elucidar las contradicciones, desigualdades, incoherencias, inconsistencias, injusticias, y la dialéctica en los análisis documentales, que desde el punto de vista ontológico se fundamenta en la realidad social/realismo histórico, y en el ser humano constructor de saberes, que actúa sobre la realidad

para la contribución en la resolución de conflictos vecinales en Venezuela.

En cuanto a las técnicas metodológicas, el trabajo se basó en el Método Hermenéutico (Gadamer, 2005), que consiste en la comprensión e interpretación de textos, síntesis, contextos, autores, intérpretes, interpretación de documentos legales e investigaciones.

Desarrollo

1. Participación Ciudadana y Justicia de Paz

Las nuevas formas de participación ciudadana expresadas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), se definen como la posibilidad de cada ciudadano de integrarse en forma individual o colectiva en la toma de decisiones, en la planificación, fiscalización, control y ejecución de las acciones, tanto en los asuntos públicos como privados.

Al respecto el preámbulo constitucional establece como fin supremo:

“...refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para ésta y las futuras generaciones; asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna”.

De allí, la importancia que tiene la participación de las comunidades en el quehacer local, regional y nacional; y esto se logra si éstas toman conciencia de sus competencias y habilidades para tener el control de sus destinos. Al respecto Zubieta, Fernández y Sosa (2012) agregan que los discípulos del filósofo chino Confucio referían a una buena calidad de vida en términos de una sociedad ordenada en donde cada sujeto tendría roles y responsabilidades claramente delimitados que se puedan ejercer correctamente.

De esta manera, los actores principales de esta estimable pero urgente misión es tarea de todos, por lo que es importante el acompañamiento de la comunidad basado en la dialéctica y la pedagogía crítica de Freire (2002), con la finalidad de suscitar mucho más participación de la ciudadanía, puesto que, la participación ciudadana es difícil lograrla en esta etapa de cambio de modelo de la democracia representativa hacia una democracia participativa, donde al ciudadano le cuesta integrarse a las nuevas instituciones comunales para la toma de decisiones en la resolución de los problemas de su localidad.

No obstante, en Venezuela a lo largo de 1999, se produjo un proceso de profundas transformaciones en el ámbito institucional y político, que dio lugar a la aprobación de una nueva Constitución, la cual introdujo innovaciones sustanciales en la organización del sistema de justicia formal y en el rol de la sociedad civil y del ciudadano frente a la justicia. En este caso, para la definición de participación ciudadana según lo estipulado por la Constitución, se parte de los siguientes artículos que la establecen como principio: 2, 3, 5, 6, 132, 133, 173, 211, 299, 79, 80, 81, 132, 141, 182, 185, 279; igualmente, se regulan los mecanismos de la participación como derecho, reflejados en los artículos: 62, 63, 66, 67, 119, 123, 125, 119, 123, 125, 258.

En lo concerniente a la concepción que se maneja sobre ciudadanía en esta

investigación, se ha fundamentado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) en sus artículos 6, 132 y 253, los cuales definen el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y las entidades políticas que la componen como democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocable; de allí se infiere que la participación ciudadana está enmarcada en ese tipo de gobierno. A la par, en el artículo 132 se define como el deber de todo ciudadano de cumplir responsabilidades sociales y participar solidariamente en la vida política, civil y comunitaria del país.

De la misma manera, se consultaron otras fuentes para profundizar lo referente a la participación ciudadana, que según Cunill (2008) ha evolucionado y es promovida por el Estado para contribuir al fortalecimiento de la democracia (artículo 2 de CRBV, 1999). Al respecto, Núñez Nava (2007) agrega que ésta tiene un carácter multidimensional comprendiendo varios aspectos, entre los que se destacan el político, social, ideológico, económico, jurídico, entre otros.

Es así, como en la Ley Orgánica de los Consejos Comunales (2009), específicamente en el artículo 1, expresa que la participación ciudadana forma parte de esa institucionalidad, donde se le define como instancia de “participación para el ejercicio directo de la soberanía popular y su relación con los órganos y entes del poder público para la formulación, ejecución, control y evaluación de las políticas públicas, así como los planes y proyectos vinculados al desarrollo comunitario”. Éste puede ser asumido por quienes habitan a su alrededor como el núcleo del cual salen los proyectos para mejorar la vida de las comunidades y por ende la dignidad de un pueblo, en este caso el venezolano, que requiere de un resurgir, de acuerdo a Zubieta y Sosa (2012), Silva y Loreto (2004), Medeiros Costa (2011), Delors, (1996), Freire (2002), Cunill (2008).

En ese mismo orden, la revisión de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de las Comunas (2010), la Ley Orgánica de los Consejos Comunales (2009), la Ley Orgánica del Poder Popular (2010), la Ley Orgánica de Justicia de Paz Comunal (2012) y la Ley del Plan de la Patria (2013-2019), constituyen el fundamento legal de este trabajo; así como, para la acción del colectivo a través de las nuevas formas de participación ciudadana.

2. Contexto histórico de la Justicia de Paz y su importancia en la resolución de conflictos.

La Justicia de Paz es un mecanismo mediante el cual se solucionan los inconvenientes que surjan de la vida en comunidad, es decir, es una herramienta para enmendar pequeños conflictos que se originen en el devenir de las relaciones personales y cotidianas entre vecinos o familiares. Según Zubillaga (2007), se toman en cuenta a las partes para la búsqueda de una solución justa y adecuada, sintiéndola suya, y así, la internalizan y la podrán cumplir adecuadamente.

Este mecanismo no es nuevo para los venezolanos, encontrándose sus antecedentes en anteriores constituciones. Inicialmente, en la Constitución de Angostura de 1819, redactada por el Libertador Simón Bolívar, fue reconocida la figura del Juez de Paz en su artículo 8, y también en la Constitución de 1830 se reconoce esta figura en el artículo 178. Empero, su regulación fue de una manera distinta a la que hoy conocemos, al considerársele como integrante del poder judicial y reconocérseles competencias en materia civil y penal (Zubillaga, 2007).

Durante el siglo XX, la figura del Juez de Paz poco a poco cae en el desuso en Venezuela, inclusive con la entrada en vigencia de la Constitución de 1945 y durante el

proceso de nacionalización de la justicia – lo cual implicó la centralización total del poder judicial a favor de la república y la supresión de los sistemas estatales y municipales- la figura del Juez de Paz desaparece totalmente (Zubillaga, 2007).

Posteriormente, dada la crisis del poder judicial de acuerdo a Colmenares Olivares (2004), producto del congestionamiento e ineficiente funcionamiento de los tribunales del país, la Ley Orgánica de Justicia de Paz, dictada en 1994, regula el ejercicio de las funciones y los procedimientos a implementar, y con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, se reconoce la Justicia de Paz como un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos.

Sin embargo, la implementación de la Ley Orgánica de Justicia de Paz desde 1994 ha sido, a decir verdad, un tanto difícil. En efecto, ésta ha sido criticada al considerarse como impuesta a los municipios ya que, como reseña el profesor Njaim (1996, p. 81), citado por Zubillaga, (2007, p. 58) “tratándose de un esfuerzo destinado a fomentar la vida comunal, no fuera consultada con los entes destinados a aplicarla, estos son los concejos municipales y otras organizaciones de la sociedad civil, fuera de la asociación que la propuso”. Y es que la crítica más fuerte es que no se tuvo en cuenta suficientemente su repercusión de costos, es decir, las consecuencias económicas que les traía a los municipios el asumir los desembolsos para promover este mecanismo. Así, la implementación de la justicia de paz durante la vigencia de la ley ha sido un poco dura, por no decir traumática.

Actualmente, en la Constitución de 1999, la justicia alterna está reconocida en el título III, capítulo I, artículo 26, relativo a la organización del poder judicial y del sistema de justicia; así como también, de conformidad con el artículo 258, título V, capítulo III del Poder Judicial: “La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los Jueces y Juezas de Paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley (...)”

De lo antes expuesto, se desprende que la justicia de paz es una herramienta para impartir justicia a los ciudadanos de manera alternativa al sistema de administración de justicia ordinaria y, por ello, forma parte del sistema de justicia no formal.

Por otra parte, la misma Constitución (1999) señala que la Justicia de Paz es competencia del Poder Público Municipal, al mencionarla en el ordinal 7° del artículo 178, en el título IV Del Poder Público Municipal, capítulo IV. Así, a pesar que la Justicia de Paz es un mecanismo alterno para la solución de los conflictos y por lo tanto, se encuentra inmersa dentro del sistema de administración de justicia, su manejo y gestión es competencia de los municipios, por lo que las autoridades municipales son las encargadas de brindarle apoyo a las personas involucradas en el ejercicio y funcionamiento de la Justicia de Paz.

No obstante, la Constitución (1999) establece que quien tiene la competencia en materia de justicia de paz son los municipios, pero de acuerdo con la nueva Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal sancionada el 2 de mayo de 2012, ésta depende del Tribunal Supremo de Justicia y para las elecciones se encargará el Consejo Nacional Electoral (LOJPC, 2012). Igualmente, el poder judicial está a cargo de la capacitación y formación de los jueces de paz y el Consejo Nacional Electoral es el ente que organiza la elección y debe procurar hacerla en un solo día, en los 333 municipios de Venezuela.

Por otra parte, el financiamiento de la justicia de paz comunal debe ser previsto por el Ejecutivo Nacional en la Ley de Presupuesto de la Nación a solicitud del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (LOJPC, 2012), allí existe una confusión entre lo que

dice la Constitución y lo aprobado por la LOJPC (2012).

En cuanto a la solución de los conflictos, el Juez o Jueza de paz debe seguir una serie de lineamientos para la resolución sabia de confrontaciones que se presenten en el diario transcurrir de su mandato, puesto que, el arte de resolver y buscar solución a los problemas que se presenten requiere de un negociador con capacidad para solventarlos, con una intervención objetiva, racional, equitativa, justa y no dejarse llevar sobre todo por tomas de decisiones a la ligera, teniéndose en cuenta los intereses de las personas en conflicto.

En ese orden de ideas, Villasmil (2012, p. 192) define el conflicto como una forma de "conducta competitiva entre personas o grupos (...), la concepción de justicia de paz se debe transformar en un factor de paz, de convivencia fraterna para el cambio de una sociedad violenta hacia una sociedad de vida y paz".

En efecto, la justicia de paz es un medio alternativo para la solución de cualquier tipo de controversia que surja en la comunidad o en la familia, producto de la cotidianidad, presentándose como un procedimiento sin formalidades, rápido, breve y simple, que brinda confianza a las partes en busca de una solución justa y ecuaníme, de conformidad con lo estipulado en la LOJPC (2012); siendo las actuaciones del Juez de Paz y su equipo gratuitas.

De esta manera, mediante la Justicia de Paz las personas pueden solucionar sus conflictos sin necesidad de acudir ante las instancias encargadas de administrar justicia en nombre del Estado, puesto que pueden buscar una solución adecuada a su problema, según sus inquietudes, para que así cada parte esté satisfecha. En principio, la medida muchas veces procede de las mismas partes, puesto que son ellas quienes deben buscar la solución más apropiada y ajustada a sus pretensiones; por ello, se puede decir que cada una de las partes en conflicto son protagonistas en los acuerdos en conjunto con el Juez de Paz, el cual deberá emplear diferentes métodos según el caso para la solución de los conflictos que se presenten.

Los métodos alternos de resolución de conflictos a ser empleados por los Jueces de Paz son reseñados tanto por la CRBV (1999) como por La LOJPC (2012), los cuales se citan a continuación:

a) Artículo 258, título V, capítulo III del Poder Judicial (CBRV, 1999): "(...) La ley proveerá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos".

b) Artículo 2 (LOJPC, 2012), establece la conciliación, la mediación y el arbitraje, para el "logro o preservación de la armonía en las relaciones familiares, la convivencia vecinal y comunitaria y el ámbito de las situaciones derivadas directamente del derecho a la participación ciudadana con relación a las instancias y organizaciones del poder popular".

En ese sentido, se procederá a definir algunos de los métodos alternos de resolución de conflicto:

La Conciliación, de acuerdo a Guanipa (2013, p. 12) proviene del latín "Conciliatio, que significa componer, avenimiento, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí". A tal efecto, el artículo 6 de la LOJPC (2012), expresa "...en el cual las partes involucradas plantean sus puntos de vista para lograr la solución del conflicto. En la conciliación el Juez o Jueza de Paz Comunal canaliza el diálogo entre las partes". En este método está presente la intención de solucionar pacíficamente el inconveniente de los involucrados en conflicto.

Michelena de La Cova (2004) agrega que la conciliación es el acto jurídico e

instrumento por medio del cual las partes en conflicto, antes de un proceso o durante, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un acuerdo de todo aquello susceptible de transacción permitido por la ley, contando con la actuación de un intermediario, objetivo e imparcial, con la autoridad del Juez, u otro funcionario autorizado para ello, a fin de que se llegue a un acuerdo. Además, según el artículo 3 de dicha Ley, el Juez o Jueza de Paz complementa y tiene la facultad de “conocer, investigar, decidir los asuntos sometidos a su competencia y la potestad de avalar acuerdos sobre la base de la vía conciliatoria, el diálogo, la comprensión y la reparación del daño”.

En cuanto a la Mediación, según el artículo 6 de la LOJC (2012), “el Juez o Jueza de Paz Comunal procura reconciliar y facilitar el diálogo entre las partes en conflicto, a los fines de llegar a una solución mutuamente aceptable”. En este proceso, se debe ayudar a la identificación de los puntos de controversia y exponer los distintos escenarios para un arreglo consensuado, en donde un tercero imparcial ayuda a las partes a negociar.

En opinión de Belzunce, Danvila del Valle y Martínez (2011) citado por Villasmil (2012), la mediación es una extensión y elaboración del proceso de negociación, donde esa tercera persona neutral no tiene autorización para tomar una decisión en la resolución del inconveniente, son los involucrados quienes tomarán la decisión de contraer un acuerdo mutuo.

En referencia a Michelena de La Cova (2004), la mediación persigue incorporar la denominada justicia coexistencial, donde una institución actuante acompaña a las partes en conflicto; caracterizándose además, como un método que puede provenir a menudo de los propios sujetos participantes bajo la dirección de un tercero imparcial, que no necesariamente sea letrado, y que da motivo para la excursión hacia vías alternativas en el servicio de administración de justicia. Entonces, se trata de establecer un criterio de equidad para mantener una paz duradera entre los individuos, vecinos, entre otros.

En cuanto, a los Procedimientos de Conciliación, Mediación y Equidad, en el capítulo VIII, sección primera, de las normas generales, en el artículo 38 y 39 de la LOJPC (2012), (...) “el Juez o Jueza de Paz podrá trasladarse a los sitios que considere pertinente” para realizar una investigación exhaustiva de los hechos sometidos a su conocimiento. Por otra parte, el procedimiento de conciliación y mediación no deberá exceder de quince días continuos y será “prorrogable por igual período y por una sola vez (...) el cual procurará culminar con un acuerdo” (artículo 39). A tal efecto, el artículo 40 ejusdem, regula el acuerdo correspondiente a los métodos, señalando lo siguiente:

“(..) los derechos y obligaciones de las partes y los medios y plazos para ser cumplidos. Las partes lo suscribirán y el Juez o Jueza de Paz lo homologará, si versare sobre materias en las cuales no estén prohibidas las transacciones, una vez homologado, el acuerdo tendrá autoridad de cosa juzgada”.

Al analizar el artículo 40 de la LOJPC (2012), Guanipa (2013, p. 187), añade que se debe explicar todo lo que se puede o no homologar, ya que los Jueces y Juezas de Paz no son abogados y que pareciera que existiese una contradicción legal en cuanto a “como revisar la cosa juzgada”.

Referente al Arbitraje, este método es mencionado, pero no está definido en la LOJPC (2012), tampoco en la LOJP (1994), además éste es considerado como muy importante en la resolución de conflictos: Al respecto, Michelena de La Cova (2004) y Villasmil (2012), lo definen como una institución de derecho natural y la más antigua forma de resolver los conflictos, por el cual se trata de resolver extrajudicialmente las

diferencias que intercedan en las relaciones entre dos o más partes, en donde reciben la ayuda de un imparcial y una tercera parte neutral para tomar una decisión con respecto a los problemas disputados.

El Arbitraje, es considerado como una justicia paralela a la del Estado pero con mayor flexibilidad o informalidad, caracterizado por su celeridad, en la que el Juez o Jueza de Paz debe actuar y fallar con equidad. Por consiguiente, se hace necesaria una adecuada preparación de los Jueces de Paz por medio de “escuelas judiciales” que implementen sus programas, para la formación de los mismos.

De allí que, la preparación profesional de los Jueces de Paz es importante para asegurar su competencia en lograr convenios, concertación, arreglos, buscar puntos de contacto, guiar y acercar a las partes en conflicto, con la finalidad de armonizar la discordancia que separa a los contendientes, debiendo prever cualquier otra cuestión hacia el futuro para evitarse nuevos conflictos.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, sobre la formación de los Jueces o Juezas de Paz, la LOJPC (2012), en el capítulo VIII, referente a los Procedimientos de Conciliación, Mediación y Equidad, sección primera: De las normas generales, en el artículo 37 señala: que para “el asesoramiento en materias técnicas o especializadas, contarán con un Consejo Consultivo Interdisciplinario”, cuyas opiniones no tendrán carácter vinculante y éste será “designado por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas o el Parlamento Comunal, según corresponda, a proposición del Juez o Jueza de Paz Comunal”. De esta manera, tendrán asesores en asuntos que no manejen, con la finalidad de ejercer de manera efectiva los métodos alternos de justicia.

Sin embargo, en caso que las partes no logren un acuerdo mutuo, se aplicará otro procedimiento liderado por el Juez de Paz: la Equidad, que según el diccionario Word Reference, Real Academia Española, (RAE, 2006), el término equidad en su verdadero sentido proviene del latín *aequitas*, -ātis y se trata de la Justicia Natural, por oposición a la letra de la ley positiva, también es aplicar justicia, imparcialidad en un trato o un reparto.

Luego de haber definido lo relativo al término equidad, se presenta la explicación que proporciona la LOJPC (2012), en cuanto, al procedimiento por equidad contenido en el artículo 6:

“(…) en el cual Juez o Jueza de Paz Comunal decide la controversia con base a la proporcionalidad y a la condición real de cada una de las partes, que conduce a decidir, de manera justa, constructiva y pertinente, el asunto concreto sometido a su arbitrio, orientándose para ello en el principio constitucional de justicia social y en las leyes relacionadas con la materia”.

Por ello se dice que la Justicia de Paz se caracteriza por ser un medio sencillo, accesible, gratuito y rápido mediante el cual la comunidad se organiza y participa en la búsqueda de soluciones a los conflictos cotidianos que surgen y afectan la armonía y convivencia de la comunidad; y en lo que concierne a la proporcionalidad del artículo 6, Word Reference (RAE, 2006) lo explica de la siguiente manera “conformidad o proporción de unas partes con el todo o de elementos relacionados entre sí”.

Sin embargo, desde el punto de vista jurídico, el principio de proporcionalidad tiene su origen en la jurisprudencia alemana y según Castillo Córdova (2010, p. 297) se inició “en las sentencias dictadas en el siglo XIX por parte del Tribunal Supremo Administrativo Alemán en el derecho de policía, luego, el Tribunal Constitucional Alemán lo eleva a rango constitucional, en tanto se deriva del principio de Estado de Derecho”.

Con posterioridad, el principio de proporcionalidad ha sido recogido e incorporado como principio constitucional por casi todas las constituciones. La CBRV (1999), cristaliza este principio en el artículo 2, al expresar que se “reconoce como un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia”.

El principio de proporcionalidad, de acuerdo a Becerra Suárez y Sánchez Gil (2010) que también es conocido como proporcionalidad de injerencia, prohibición de exceso, principio de razonabilidad, entre otras calificaciones, en realidad viene a ser un principio de naturaleza constitucional que permite medir, controlar y determinar que aquellas injerencias directas o indirectas, tanto de los poderes públicos como de los particulares, sobre el ámbito o esfera de los derechos de la persona humana, respondan a criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos, de modo que sean compatibles con las normas constitucionales

Asimismo, Núñez Sánchez (2011), analizando el principio de proporcionalidad desde el punto de vista de los derechos humanos, opina que sólo las violaciones graves de éstos pueden ser objeto de sanciones penales, debiendo ser la pena proporcional al daño social ocasionado por dichas violaciones.

Entonces, considerando lo argumentado por los autores antes mencionados, se infiere que el principio de proporcionalidad en la Justicia de Paz se ajustará a la gravedad de la falta, la cual será establecida proporcionalmente (con base) al daño social, económico, entre otros, del hecho implicado en la realidad de las comunidades.

En resumen, el Juez o Jueza de Paz deberá imperativamente formarse en estos métodos de resolución de conflictos, además deberá rodearse de un Consejo Consultivo Interdisciplinario y Permanente y conocer las leyes relacionadas con la materia.

Conclusiones

La implementación de la Justicia de Paz Comunal no ha prosperado, en virtud de que su implementación no constituía en esencia una política prioritaria de las Alcaldías. No obstante, en la región metropolitana, la gestión de los Jueces de Paz tuvo más apoyo. Las Alcaldías afirman que no se tuvo en cuenta suficientemente su repercusión de costos, es decir, las repercusiones económicas que les traía a los municipios el asumir los desembolsos para promover este mecanismo.

La poca promoción de la Justicia de Paz, representa un inconveniente para el desarrollo del pluralismo judicial. No obstante, se tiene una esperanza para el desarrollo de dicha justicia con la nueva Ley Orgánica de Justicia de Paz Comunal de 2012, donde se redefine la Institución a la cual van a pertenecer, en este caso al Tribunal Supremo de Justicia.

En vista de las nuevas competencias exigidas a los Jueces o Juezas de Paz, éstos deberán imperativamente formarse en los métodos de resolución de conflictos.

Fuentes consultadas

- Asamblea Nacional **Constituyente. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.** Gaceta Oficial No. 36.860. Caracas, 30 de diciembre de 1999.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. **Ley del Plan de la Patria.** Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019. Gaceta Oficial No. 6.118 Extraordinario. Caracas, 4 de diciembre de 2013.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. **Ley Orgánica de los Consejos Comunales.** Gaceta Oficial N° 39.335. Caracas, 28 de diciembre de 2009.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. **Ley Orgánica Del Poder Popular. Corresponsabilidad.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.011. Extraordinario del 21 de Diciembre de 2010.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. **Ley Orgánica de las Comunas.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Número 6.011 Extraordinario. Caracas, Martes 21 de diciembre de 2010.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. **Ley Orgánica de de la Justicia de Paz Comunal.** Gaceta Oficial N° 39.913, 2/05/2012.
- Becerra Suárez, O. (2010). **Proporcionalidad.** Máster en Derecho Público con mención en Derecho Constitucional por la Universidad de Piura (UDEP). Maestría en Derecho Penal en la Universidad Nacional de Piura. Maestría en Ciencia Política y Gobierno y Maestría en Política Jurisdiccional en la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Disponible en: Website: <http://blog.pucp.edu.pe/orlandobecerra>
- Belzunce, Danvila del Valle y Martínez (2011) citado por Villasmil (2012), **Habilidades Directivas.** Guía de Competencias Emocionales para Directivos. Madrid. Editorial ESIC.
- Castillo Córdova, L. (2010). **Hacia una Reformulación del Principio de Proporcionalidad.** En Carbonell, Miguel y Pedro Grández Castro (coordinadores). 2010: 297-319.
- Cebotarev, E. (2003). **El Enfoque Crítico: Una Revisión de su Historia, Naturaleza y algunas Aplicaciones.** Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales revistaumanizales. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-715X2003000100002&script=sci_arttext. Vol.1, No1 Consultado marzo 2014.
- Colmenares Olívar, R. (2004). **Pluralismo Jurídico en Venezuela.** Universidad Católica Andrés Bello, VII Jornadas De Derecho Procesal Penal. Disponible en: free-news.org/.../index-NP-OMP-Venezuela-VII_Jornadas_derecho_proc.

Consultado el 20/06/2014.

Congreso de la República de Venezuela. **Ley Orgánica de la Justicia de Paz**. Gaceta Oficial N° 4817. Extraordinario del 21/12/1994. Congreso de la República de Venezuela. Decreto.

Constitución de Venezuela (1961). **Descentralización**. Disponible en www.tsj.gov.ve/legislacion/constitucion1961.pdf. Tribunal Supremo de Justicia. Consultado el 20/06/2014.

Cunill Grau, N. (2008). **La Construcción de una Ciudadanía desde una Institucionalidad Pública Ampliada**. Compilado por Mariani, R. En: La democracia en América Latina. Serie contribuciones al Debate/ Volumen II. Lima, Perú. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). P. 113.

Delors, J. (1996). **La Educación encierra un Tesoro**. Informe a la Unesco de la Comisión Internacional sobre la Educación del siglo XXI. Barcelona. España. Santillana.

Diccionario de la Real Academia Española (RAE, 2006). Word Reference. Madrid. Editorial Espasa Calpe. Disponible en: Usual.lema.rae.es/drae/srv/search?. Consultado el 10/07/2014.

Escalona, X. (2004). **La Justicia de Paz y la Participación Ciudadana en la Administración de Justicia**. Revista de Estudios Regionales y Municipales/ Centro de Estudios Políticos y Administrativos. Facultad de Derecho. Universidad de Carabobo 2004. Valencia Ediciones del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, 3 Documentos - Biblioteca de Estado de derecho y justicia. Disponible en: http://www.accesoalajusticia.org/documentos/detalle.php?mrdstartid=615&catid=5#.U4vg_Xb5S58. Consultado: 20/06/2014.

Freire, P. (2002). **Pedagogía de la Esperanza**. Un Reencuentro con la Pedagogía del Oprimido. Buenos Aires. Editorial Siglo XXI editores.

Gadamer, H. (2005). **Verdad y Método**. Ediciones Sígueme. Salamanca. España.

Guanipa F. (2013). **¿Cómo Hacerse Juez de Paz?**. Maracaibo, Zulia. Grafifor, C.A.

Llera Santos, M., García Iragorri, A., Ramírez Torrado, M. (2012). **Justicia de Paz y Conciliación en Equidad: ¿Formas Alternativas de Resolución de Conflictos Comunitarios en Barranquilla Colombia?**. Revista de Derecho. Edición especial, julio de 2012. ISSN: 0121-8697 (impreso). ISSN: 2145-9355 (on line). Colombia. Universidad del Norte.

Martínez, M. (2011). **Epistemología y Metodología Cualitativa en las Ciencias Sociales**. México. Trillas.

Medeiros Costa-Neto, E. **Etnobiología y el Proceso de Empoderamiento de los Pueblos Tradicionales**. Ecología en Bolivia, abr. 2011, vol.46, no.1, p.1-3. ISSN 1605-

2528.

- Michelena de la Cova, S. (2004) **Aportes de la Justicia de Paz en Venezuela**, Investigación para optar al grado de Especialista en Derecho Procesal Civil en la Universidad Católica Andrés Bello. Disponible en: biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAQ3946.pdf. Consultado 20/05/2014.
- Mora, D. (2011). **Pedagogía y Didáctica crítica para una Educación Liberadora**. Foro al futuro, Tema didáctica crítica. Caracas, Fondo editorial IpasMe: pp. 21-76.
- Njaim, H. (1996). **La Seguridad Jurídica en el Contexto Político Venezolano en Seguridad Jurídica y Competitividad** de María E. Boza y R. Pérez Perdomo. pág. 81. Ediciones IESA. Caracas.
- Núñez Nava, R. (2007). **La Participación Ciudadana. Cambio Paradigmático de la Constitución Venezolana**. En: Cuestiones políticas N° 39, Julio-Diciembre, 75-96. EPDP- Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Maracaibo. Venezuela. LUZ.
- Núñez Sánchez, J. (2011). **Principio de Proporcionalidad y Derecho Penal**. Disponible en: Ministerio. Público/catalogo.mp.gob.ve/min-publico/bases/.../R_2011_n10_p.103-128_.pdf. Consultado el 3/07/2014.
- República Bolivariana de Venezuela. **Proyecto Nacional Simón Bolívar. Primer Plan Socialista de la Nación (PPSN)**. Desarrollo Económico y Social de la Nación 2007-2013. Caracas, Septiembre de 2007.
- Sánchez Gil, R. (2010). **El Principio de Proporcionalidad en la Jurisprudencia Mexicana**. En CarbonnelL, Miguel y Pedro Grández Castro (coordinadores). 2010: 218-256.
- Silva, C. y Loreto, M. (2004). **El Empoderamiento Como Valor: Proceso, Nivel y Contexto**. PSYKHE 2004, Vol. 13, N° 1, 29-39. Pontificia Universidad Católica de Chile.
- Villasmil, M. (2012). Relaciones Humanas y los Métodos para dirimir Controversias en la Resolución de Conflictos. En: Innovación y Gerencia. Vol. V. N° 2, Octubre 2012, pp178-199.
- Zubieta, E., Fernández O. y Sosa, F. (2012) **Bienestar, Valores y Variables Asociadas**. Boletín de Psicología, No. 106, Noviembre 2012, 7-27.
- Zubillaga Gabaldón, M. (2007). **La Justicia de Paz y su Evolución**. En Cuadernos Unimetanos, ISSN-e 1690-8791, N°. 11, 2007, págs. 56-75. Consultado 15 de marzo de 2014. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3997618>.